

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0018-2022/SBN-ORPE

San Isidro, 6 de octubre del 2022

EXPEDIENTE : 018-2022/SBN-ORPE

RECLAMANTE : Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

RECLAMADO : Gerencia Regional de Salud de La Libertad

MATERIA : Oposición contra procedimiento especial de saneamiento

SUMILLA:

“DECLARAR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL HABERSE EFECTUADO EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL, DESAPARENCIENDO LA MATERIA CONTROVERTIDA”

VISTO:

El expediente **018-2022/SBN-ORPE** que sustenta la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, representado por el Subdirector, Fernando Luyo Zegarra, contra el **PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL, EN LA MODALIDAD DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** tramitado por la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD**, representada por Kerstyn Morote García de Sánchez respecto del predio ubicado en el Asentamiento Humano “Los Pinos”, Mz. 24, Lote 1, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN en la partida P14094841 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral V-Sede Trujillo, registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales con CUS 69827 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición,

administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante el “Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del “SNBE”, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 y sus modificatorias se designó a los integrantes del “ORPE”, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 10.4 del artículo 10 del “Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercida a través del “ORPE”, la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del “Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer sean predios o inmuebles estatales, lo siguiente: **i)** los conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios del Estado; y **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios del Estado o el levantamiento de las mismas;

Del traslado de la oposición al “ORPE”

6. Que, mediante Oficio 1210-2022-GRLL-GGR/GRS-OA-UTF.ABAST del 27 de junio de 2022, presentado por mesa de partes virtual el 1 de julio de 2022 [S.I. 17384-2022 (fojas 1 al 6)], la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad, debidamente representada por la Gerente General de Salud, Kerstyn Morote García de Sánchez (en adelante, la “GRS”), traslada la oposición interpuesta por el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal Fernando Javier Luyo Zegarra (en adelante, “SDAPE”), contra el procedimiento de saneamiento físico legal en la modalidad de inscripción de dominio que sigue respecto de “el predio”, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

6.1. Sostiene que, mediante Oficio 04562-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2022, el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

¹Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

²Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

SDAPE de la SBN, formula oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal de “el predio”;

- 6.2. Señala que, en merito al numeral 1 del artículo 254 del “Reglamento”, cumplen con remitir el expediente administrativo que dio mérito al procedimiento de saneamiento físico legal; y,
- 6.3. Finalmente, remite la Carta 003-2022/RFRV del 23 de mayo de 2022, la misma que señala la existencia de un error en el número de partida, por lo cual, solicita que sea considerada al momento de resolver.

De la oposición presentada

7. Que, mediante Oficio 04562-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2022, notificado a la “GRS” el 20 de junio de 2022 según el Sistema Integrado Documentario (en adelante, “el SID”), la “SDAPE” debidamente representado por el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal, Fernando Javier Luyo Zegarra, formula oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal respecto de “el predio” iniciado por “la GRS”, el cual fue notificado a “la SBN” mediante Oficio 1015-2022-GRLL-GGR-GRS el 6 de junio de 2022 (S.I. 14862-2022), en el que además señala lo siguiente:

- 7.1. Sostiene que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme se establece en el “TUO. de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”;
- 7.2. Asimismo, sostiene que el Decreto Legislativo 1439 estableció en su segunda Disposición Complementaria y Final, la modificación del ámbito de aplicación de “la Ley”, circunscribiendo la competencia de la SBN sobre los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público que tiene como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el SNBE, manteniendo esta Superintendencia la rectoría sobre los predios estatales que no cuenten con construcción o que contando con ésta no se encuentren destinados a un servicio público a cargo de alguna de las entidades pertenecientes al SNBE;
- 7.3. Señala que, ese mismo sentido, el Decreto Supremo 217-2019-EF que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1439, definió en su artículo 4° a los “bienes inmuebles” como aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo; asimismo el artículo 24° del referido Decreto Supremo dispuso que (...) “24.2 en virtud del principio de eficiencia del SNA, la DGA, en su condición de ente rector, y en aplicación del carácter vinculante de la opinión que emite, evalúa la condición física, técnica y legal de los bienes inmuebles, a fin de disponer los actos que correspondan para la optimización de su uso.

24.3 La aprobación de los actos de administración o disposición es efectuado por las Entidades, respecto de los bienes inmuebles de su titularidad, o por la DGA, respecto de los bienes inmuebles de titularidad del Estado”;

- 7.4.** Además, señala que la revisión de la partida P14094841 del Registro de Predios de Trujillo, se tiene que dicho predio se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia afectado en uso a favor del Ministerio de Salud;
- 7.5.** Señala, también que sustenta su oposición en el inciso 2, artículo 243 de “el Reglamento”, debido a que la “GRS” no ha precisado el documento idóneo que acredite la transferencia de “el predio” a su favor, teniendo en cuenta que la “SBN” tiene la titularidad sobre “el predio” y acuerdo al precedente de observancia obligatoria, aprobado en el considerando 36 de la Resolución 0003-2021/SBN-ORPE, el cual señala que “no corresponde iniciar procedimiento especial de saneamiento físico legal con la finalidad de modificar los derechos otorgados mediante los títulos de afectación en uso emitidos por el COFOPRI dentro de un procedimiento regular, salvo que este procedimiento de formalización sea manifiestamente irregular”; y,
- 7.6.** Finalmente, señala que “la SDAPE” considera que el procedimiento iniciado afecta la titularidad de “el predio”, así como ese procedimiento no se encuentra dentro del supuesto del artículo 18 del “TUO de la Ley del Sistema” por lo cual, solicitó que la “GRS” trasladara los actuados al “ORPE”.

8. Que, mediante Oficio 00354-2022/SBN-ORPE del 7 de julio de 2022 la Secretaría Técnica del “ORPE” solicitó a la “GRS” remita los documentos elaborados por su representada respecto de “el predio” y aclare el desistimiento señalado en la Carta 003-2022/RFRV del 23 de 2022 (fojas 7);

9. Que, mediante los Oficios 001475-2022-GRLL-GGR-GRS y 001611-2022-GRLL-GGR-GRS del 2 y del 23 de agosto de 2022 [Solicitud de Ingreso 20187-2022 del 2 de agosto 2022 (fojas 13 al 20) y Solicitud de Ingreso 22281-2022 (fojas 24 al 30), en atención al Oficio 00354-2022/SBN-ORPE del 7 de julio de 2022, la “GRS”, remite el expediente administrativo de “el predio” y hace de conocimiento que mediante el Oficio 1456-2022-GRLL-GGR-GRS del 1 de agosto de 2022, la “GRS” comunicó a la “SDAPE” el desistimiento del procedimiento especial de saneamiento físico legal de “el predio”;

Determinación de las cuestiones

- I.** Determinar si resulta procedente emitir pronunciamiento de fondo respecto de la oposición presentada contra un procedimiento administrativo sobre saneamiento en la modalidad de inscripción de dominio, en el cual se ha presentado el desistimiento del procedimiento

Evaluación del desistimiento de la Gerencia Regional de Salud

10. Que, mediante 1456-2022-GRLL-GGR-GRS, la Gerente General de Salud del Gobierno Regional de La Libertad, Kerstyn Morote García de Sánchez, notifica a la “SDAPE” el procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de

inscripción de dominio del predio inscrito en la partida P14094841 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral V-Sede Trujillo, a favor del ESTADO representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN;

11. Que, mediante Oficio 04562-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2022, notificado a la “GRS” el 20 de junio de 2022, la “SDAPE” debidamente representado por el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal, Fernando Javier Luyo Zegarra, formula oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal respecto de “el predio” iniciado por la “GRS”;

12. Que, mediante los Oficios 001475-2022-GRLL-GGR-GRS y 001611-2022-GRLL-GGR-GRS del 2 y 23 de agosto de 2022 (fojas 13 al 30) la “GRS” hace de conocimiento a este órgano colegiado que mediante el Oficio 1456-2022-GRLL-GGR-GRS del 1 de agosto de 2022, la “GRS” comunicó a la “SDAPE” el desistimiento del procedimiento especial de saneamiento físico legal de “el predio”;

13. . Que, el numeral 200.4) del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la LPAG”, precisa que, el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

14. Que, en efecto, se ha verificado en el portal de Servicio de Publicidad Registral en Línea SPRL de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, que la partida P14094841 del Registro de Predios de Trujillo, no cuenta con título pendiente de inscripción respecto a procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de inscripción de dominio; en ese sentido, al momento de emitir la presente resolución, se corrobora el desistimiento al presente procedimiento; por lo que, de conformidad con lo previsto por el numeral 200.6) del artículo 200 del “TUO de la LPAG”, corresponde a este órgano colegiado aceptar el escrito de desistimiento y dar por concluido el presente procedimiento;

15. Que, sin perjuicio de ello, este órgano colegiado advierte que durante el desarrollo del procedimiento de saneamiento seguido por la “GRS”, no se ha dado cumplimiento con las etapas previstas en el artículo 245 del “Reglamento”; por lo que, es preciso recordar a las entidades estatales que en los procedimientos de saneamiento físico legal, operativamente se deberá disponer la creación de una carpeta administrativa - expediente administrativo, conforme a las formalidades que exige el conforme a las formalidades que exige el artículo 163 y siguientes del “TUO de la LPAG”), en donde además deberá incorporarse el informe técnico que pone fin a la etapa de diagnóstico, así como, los demás documentos que acreditan la ejecución de cada una de las etapas aplicable al caso concreto. Cabe precisar que, esta información resulta indispensable para dotar de legalidad al procedimiento y además contribuye para que este órgano colegiado pueda efectuar una idónea valoración de las oposiciones que se puedan presentar; Ello es así, en la medida que las referidas etapas forman parte del sustento del procedimiento especial de saneamiento que a su vez concluye con el acto de saneamiento (acto administrativo);

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo del Registro de Predios del Callao 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-20021-VIVIENDA, Decreto Supremo 011-

2022-VIVIENDA, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONCLUIDO el procedimiento especial de **SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL EN LA MODALIDAD INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**, por desistimiento del procedimiento, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Dar por **CONCLUIDO** el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL EN LA MODALIDAD DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**, promovido por la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a las partes del presente procedimiento especial de saneamiento físico legal; así como, su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN (www.gob.pe/sbn).

Firmado por:

Presidente (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal